

Señor

JUEZ 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

BOGOTA

E. S. D.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

**Referencia: ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE DORIAN FRANCISCO ROJAS OLIVEROS Y
OTROS CONTRA AURA LUDY BERMUDEZ Y OTROS
RADICADO: 1100140030770-2019-0760-00**

CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA

JAIRO RINCON ACHURY, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Medellín, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de contestar la demanda precitada en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO

AL HECHO 1.1 Y SUS LITERALES. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

AL HECHO 1.2. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

AL HECHO 1.3. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

AL HECHO 1.4. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

AL HECHO 1.5. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

AL HECHO 1.6. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

A LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

AL HECHO 2.1. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

AL HECHO 2.2. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

AL HECHO 2.3. Y SUS LITERALES. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

AL HECHO 2.4. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

AL HECHO 2.5. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

A LOS HECHOS RELATIVOS A CASUALIDAD (SIC)

AL HECHO 3.1. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

AL HECHO 3.2. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

AL HECHO 3.3. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

A LOS HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO

AL HECHO 4.1. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

AL HECHO 4.2. No me consta me atengo a lo que se pruebe y no me consta porque son hechos que deben ser demostrados por el actor y de los que mi representada no fue presencial.

AL HECHO 4.3. Es cierto, pero no es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y a que se haga cualquier declaración en contra de mi poderdante o los demandados, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, como lo demostraré en el curso del proceso.

Respetuosamente solicito al despacho se condene en costas a la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. No debe accederse a esta declaración. No solo por el demandante desarrollar una actividad peligrosa, no demostrar el daño sino porque tiene la carga de probar lo que afirma.

A LA SEGUNDA. No debe accederse a esta condena. No solo por el demandante desarrollar una actividad peligrosa, no demostrar el daño sino porque tiene la carga de probar lo que afirma.

A LA TERCERA. No debe accederse a esta condena. No solo por el demandante desarrollar una actividad peligrosa, no demostrar el daño sino porque tiene la carga de probar lo que afirma.

A LA CUARTA Y SUS SUBDIVISIONES. No debe accederse a esta condena. No solo por el demandante desarrollar una actividad peligrosa, no demostrar el daño sino porque tiene la carga de probar lo que afirma.

A LA QUINTA. No debe accederse a esta condena. No solo por el demandante desarrollar una actividad peligrosa, no demostrar el daño sino porque tiene la carga de probar lo que afirma.

A LA SEXTA. No debe accederse a esta condena. No solo por el demandante desarrollar una actividad peligrosa, no demostrar el daño sino porque tiene la carga de probar lo que afirma.

OBJECION A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

En las pretensiones el demandante reclama para el señor DORIAN FRANCISCO ROJAS OLIVEROS la suma de \$2.197.295, pero en los anexos aparecen dos documentos en los que se inicia en uno un deducible de \$1.378.203 y en otro un deducible de \$1.580.000, no hay claridad ni certeza del origen del daño que reclama por esa cuantía.

Reclama para VICTOR ECDUI JIMENEZ la suma de \$2.952.021, pero no aparece en los anexos remitidos documento alguno que acredite este valor.

Reclama para CARLOS ANDRES PEREZ LEGUIZAMON la suma de \$1.968.000, pero no aparece en los anexos remitidos documento alguno que acredite este valor, solo aparece una cuenta de cobro que no es factura por \$1.468.000.

Reclama para JOHN ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ la suma de \$3.961.000, pero no aparece en los anexos remitidos documento alguno que acredite este valor, solo aparecen dos cuentas de cobro que no son factura que suman \$2.691.000, pero además hacen relación a placas diferentes.

Los demandantes en este proceso cada uno puede reclamar en forma individual el pago de los daños que reclaman le fueron causados y están obligados a probarlos, pero cada uno en forma individual debe acreditar el daño, al desarrollar una actividad peligrosa la causalidad y el nexo para obtener del operador judicial el pago de una determinada y concreta condena.

Pero, si nos remitimos a los hechos de la demanda que el demandante pretende sea la base de su pretensión encontramos:

Respecto del vehículo de placa RFX-664, se indica que la aseguradora de ese rodante lo indemnizó por pérdida total indemnizando el 90% del valor del vehículo estimado en \$14.200.000.

No se prueba el pago referido.

Por el vehículo de placa HCZ-302, en los hechos no se indica una cuantía, se relacionan unas partes de vehículo, pero no hay prueba en relación con este vehículo de daño alguno o sumas pagadas.

En relación con el vehículo ATB 76D Si bien se relacionan unas partes y se estima el daño en \$1.468.000, no hay factura que acredite este valor pagado.

En relación con el vehículo BIJ 34 Si bien se relacionan unas partes y se estima el daño en \$1.733.000, no hay factura que acredite este valor pagado.

Se indica que "además de los repuestos y piezas enumeradas", se contrató mano de obra especializada para reparar los daños, pero no hay la más mínima prueba de esa mano de obra especializada contratada, facturas expedidas y comprobantes de pago que sustenten esta afirmación.

Se agrega en cuantía la suma de \$10.188.798.00, pero no se sabe de dónde deviene este total.

Más adelante resalta el apoderado que al señor DORIAN FRANCISCO ROJAS OLIVEROS que el perjuicio del 10% respecto de la indemnización fue de \$1.577.777, lo que no se compadece con la afirmación anterior de ser el valor del vehículo estimado \$14.200.000.

Se indica que el señor VICTOR ECDUI, pagó \$2.252.021 por repuestos y \$700.000 por mano de obra, pero no se prueba con factura legalmente expedida lo que se afirma.

Se indica que el señor CARLOS ANDRES PEREZ, pagó \$1.468.000 por repuestos y \$500.000 por mano de obra, pero no se prueba con factura legalmente expedida lo que se afirma.

Se indica que el señor JOHN ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ, pagó \$2.691.000 por repuestos y \$1.000.000 por mano de obra, pero no se prueba con factura legalmente expedida lo que se afirma.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

No basta tener el derecho, haber sufrido el perjuicio sino demostrar el monto del mismo.

Sendas jurisprudencias así lo han indicado para mencionar una trascrito sentencia del Consejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo,

"... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de diciembre de 1.989(proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar adelante sus pretensiones.

Del aludido fallo se destaca

"... Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios al actor le corresponde demostrar no solo el incumplimiento de la obligación contractual sino que dicho incumplimiento le ocasionó un daño..."

"... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio, sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente..."

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

"... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)".¹

No se aporta con la demanda una sola factura que demuestre el pago de mano de obra o repuestos.

Veamos, en primer lugar, lo que enseña el Art. 617 del estatuto tributario sobre Requisitos de la factura de venta:

"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.***
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.***
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.***
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.***
- e. Fecha de su expedición.***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."

El código de comercio en su art. 774, al respecto establece:

"Art. 774._ Requisitos adicionales de la factura cambiaria de compraventa. La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1o) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa"; 2o) El número de orden del título; 3o) El nombre y domicilio del comprador; 4o) La denominación y características que identifiquen las

mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; 5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y 6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor."

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Como se puede observar de las pruebas documentales que el demandante pretende hacer valer, ninguna cumple con los requisitos que debe tener una factura, es decir no pueden ser tenidas como prueba pues no puede pretenderse que el no respetar la ley genere el que no se le de importancia al cumplimiento que la ley exige para ciertos documentos con valor probatorio como lo son las facturas.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE RESPONSABILIDAD – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Sabido es que al hablar de responsabilidad nos encontramos frente a la sujeción de un individuo quien tiene la obligación de reparar un daño que ha producido, a favor de otro quien ha sufrido un perjuicio a consecuencia de la vulneración de una norma, un deber, una conducta debida por parte del agente causante del daño.

Esa responsabilidad generada por daños derivados de actividades como la conducción de vehículos es clasificada como responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

Esta Responsabilidad Civil Extracontractual o aquiliana, se divide en tres instituciones.

1. La Responsabilidad por el hecho propio, con culpa probada.
2. La Responsabilidad por el hecho Ajeno
3. La Responsabilidad por el hecho de las cosas o por las actividades peligrosas

Existen unos elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, que se analizarán en relación con el caso demandado.

a. El Daño

Si no hay daño o el mismo no puede evaluarse, hasta allí habrá de llegarse, sin la existencia del daño no puede hablarse de responsabilidad. Es al demandante a quien atañe la demostración del mismo y a eso nos sujetaremos con la decisión que en derecho corresponda.

La disminución patrimonial sufrida por el demandante es de su cargo en demostración y prueba de ser el perjuicio el sufrido por la persona que solicita su reparación.

El daño debe ser cierto pues el perjuicio eventual no otorga per se derecho a la indemnización.

En este proceso, con la demanda no se probó el valor del daño.

En las pretensiones el demandante reclama para el señor DORIAN FRANCISCO ROJAS OLIVEROS la suma de \$2.197.295, pero en los anexos aparecen dos documentos en los que se inicia en uno un deducible de \$1.378.203 y en otro un deducible de \$1.580.000, no hay claridad ni certeza del origen del daño que reclama por esa cuantía.

Reclama para VICTOR ECDUI JIMENEZ la suma de \$2.952.021, pero no aparece en los anexos remitidos documento alguno que acredite este valor.

Reclama para CARLOS ANDRES PEREZ LEGUIZAMON la suma de \$1.968.000, pero no aparece en los anexos remitidos documento alguno que acredite este valor, solo aparece una cuenta de cobro que no es factura por \$1.468.000.

Reclama para JOHN ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ la suma de \$3.961.000, pero no aparece en los anexos remitidos documento alguno que acredite este valor, solo aparecen dos cuentas de cobro que no son factura que suman \$2.691.000, pero además hacen relación a placas diferentes.

Los demandantes en este proceso cada uno puede reclamar en forma individual el pago de los daños que reclaman le fueron causados y están obligados a

probarlos, pero cada uno en forma individual debe acreditar el daño, al desarrollar una actividad peligrosa la causalidad y el nexo para obtener del operador judicial el pago de una determinada y concreta condena.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Pero, si nos remitimos a los hechos de la demanda que el demandante pretende sea la base de su pretensión encontramos:

Respecto del vehículo de placa RFX-664, se indica que la aseguradora de ese rodante lo indemnizó por pérdida total indemnizando el 90% del valor del vehículo estimado en \$14.200.000.

No se prueba el pago referido.

Por el vehículo de placa HCZ-302, en los hechos no se indica una cuantía, se relacionan unas partes de vehículo, pero no hay prueba en relación con este vehículo de daño alguno o sumas pagadas.

En relación con el vehículo ATB 76D Si bien se relacionan unas partes y se estima el daño en \$1.468.000, no hay factura que acredite este valor pagado.

En relación con el vehículo BIJ 34 Si bien se relacionan unas partes y se estima el daño en \$1.733.000, no hay factura que acredite este valor pagado.

Se indica que "además de los repuestos y piezas enumeradas", se contrató mano de obra especializada para reparar los daños, pero no hay la más mínima prueba de esa mano de obra especializada contratada, facturas expedidas y comprobantes de pago que sustenten esta afirmación.

Se agrega en cuantía la suma de \$10.188.798.00, pero no se sabe de dónde deviene este total.

Más adelante resalta el apoderado que al señor DORIAN FRANCISCO ROJAS OLIVEROS que el perjuicio del 10% respecto de la indemnización fue de \$1.577.777, lo que no se compadece con la afirmación anterior de ser el valor del vehículo estimado \$14.200.000.

Se indica que el señor VICTOR ECDUI, pagó \$2.252.021 por repuestos y \$700.000 por mano de obra, pero no se prueba con factura legalmente expedida lo que se afirma.

Se indica que el señor CARLOS ANDRES PEREZ, pagó \$1.468.000 por repuestos y \$500.000 por mano de obra, pero no se prueba con factura legalmente expedida lo que se afirma.

Se indica que el señor JOHN ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ, pagó \$2.691.000 por repuestos y \$1.000.000 por mano de obra, pero no se prueba con factura legalmente expedida lo que se afirma.

No basta tener el derecho, haber sufrido el perjuicio sino demostrar el monto del mismo.

Sendas jurisprudencias así lo han indicado para mencionar una trascrito sentencia del Consejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo,

"... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de diciembre de 1.989(proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar adelante sus pretensiones.

Del aludido fallo se destaca

"... Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios al actor le corresponde demostrar no solo el incumplimiento de la obligación contractual sino que dicho incumplimiento le ocasionó un daño..."

"... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio, sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente..."

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y

que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

"... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)".²

No se aporta con la demanda una sola factura que demuestre el pago de mano de obra o repuestos.

Veamos, en primer lugar, lo que enseña el Art. 617 del estatuto tributario sobre Requisitos de la factura de venta:

"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.***
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.***

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

c. **Modificado Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.**

d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*

e. *Fecha de su expedición.*

f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*

g. *Valor total de la operación.*

h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

j. **- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."

El código de comercio en su art. 774, al respecto establece:

"Art. 774._ Requisitos adicionales de la factura cambiaria de compraventa. La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1o) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa"; 2o) El número de orden del título; 3o) El nombre y domicilio del comprador; 4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; 5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y 6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor."

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Como se puede observar de las pruebas documentales que el demandante pretende hacer valer, ninguna cumple con los requisitos que debe tener una factura, es decir no pueden ser tenidas como prueba pues no puede pretenderse que el no respetar la ley genere el que no se le de importancia al cumplimiento que la ley exige para ciertos documentos con valor probatorio como lo son las facturas.

b. El nexo causal.

El daño debe ser producto directo de quien se demanda su pago; del agente dañoso. Si el daño no le es imputable al demandado, bajo ninguna circunstancia puede endilgársele responsabilidad del hecho.

El demandante y el demandado desarrollaban una actividad peligrosa, es decir en este caso, la carga de la prueba respecto de los hechos que afirma, son suyos.

No hay prueba del nexo causal entre el daño producido y la actividad desplegada por el conductor demandado en este proceso.

La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil con ponencia de la Honorable Magistrada MARGARITA **CABELLO BLANCO**, sentencia **SC12994-2016, Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01**, del 15 de septiembre de 2016, sobre la concurrencia de actividades peligrosas ha dicho:

"También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)."

c. Actividad del demandado.

Al actuar con negligencia, imprudencia o violación de reglamentos, se actúa con culpa.

En este evento no se ha demostrado que hubo negligencia o imprudencia, impericia o violación de reglamentos por parte del conductor asegurado.

El hecho de encontrarnos en un caso de responsabilidad por actividades peligrosas (tesis que se construye con fundamento en la teoría del riesgo creado) no exime la obligación de demostrar el nexo causal entre el perjuicio y el ejercicio de la actividad peligrosa, lo que en este evento no puede demostrarse por absoluta inexistencia del nexo causal entre el resultado y la actividad que desarrollaba el conductor demandado.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DAÑO EMERGENTE

En este proceso, con la demanda no se probó el valor del daño.

3. COMPENSACION DE CULPAS – REDUCCION DE INDEMNIZACION

De llegarse a demostrar la culpa del conductor demandado y culpa del demandante o demandantes, deberá indicarse que se han compensado las culpas o disminuirlas en el porcentaje que estime el despacho.

Remito al despacho a la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009). (Discutida en salas de 7 de octubre, 24 y 25 de noviembre de 2008, 17 de marzo de 2009 y aprobada en Sala de 4 de mayo de 2009), Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

"... Así, "tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas, (...) De ahí que para esos casos, la

Sala haya dicho, que mediando pluralidad de causas „y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del ofensor y la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. ...”

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

4. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Para que en este evento pueda declararse que los demandados son responsables de los hechos que se les endilgan como productores de un daño que debe ser indemnizado, debieron haberse presentado los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, que brillan por su ausencia en este proceso.

5. EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

SOLICITUD DE RATIFICACION DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS

Conforme a lo establecido por el **ARTÍCULO 262** del CGP, solicito en forma respetuosa del despacho se sirva citar por intermedio de la parte que los aportó a los señores:

1. EDWIN GUILLERMO CAMELO, quien suscribe cotización de abril 05 de 2019 de SUPER CAR MCA y quien puede ser citado por intermedio de la demandante.

2. LEONOR MONTEALEGRE VEGA, quien suscribe cotización de ENERO 02 de 2019 de KIMAUTOS y quien puede ser citada por intermedio de la demandante.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

De los indicados, solicito su citación para que ratifiquen el contenido de los documentos por ellos expedidos y deberán acreditar la calidad en la que firmaron esos documentos.

NOTIFICACIONES

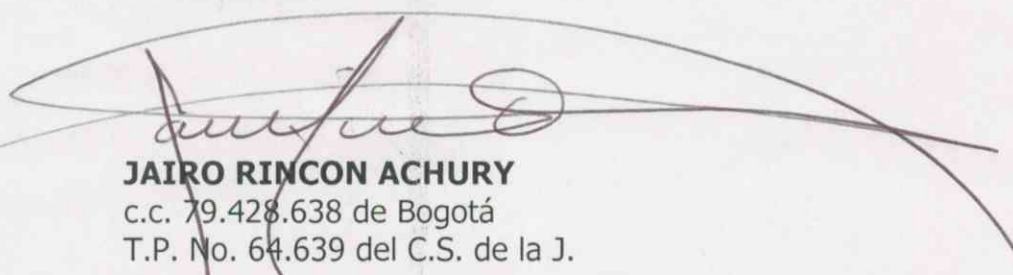
La parte demandante en la dirección suministrada en el libelo demandatorio.

Mi poderdante en la carrera 63 No.49 A 31 piso 1 EDIFICIO CAMACOL MEDELLIN (ANTIOQUIA) o en el correo notificacionesjudiciales@sura.com.co

El suscrito en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 de Bogotá o en la secretaria de su despacho y en el correo jairorinconachury@hotmail.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,



JAIRO RINCON ACHURY

c.c. 79.428.638 de Bogotá

T.P. No. 64.639 del C.S. de la J.